
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Natanael Félix Mejía y compartes.
Abogado:	Lic. Dionis F. Tejada Pimentel.
Recurridos:	José de León y compartes.
Abogada:	Licda. Mireta Portín.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Natanael Félix Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2346234-8, domiciliado y residente en la calle Barrio Nuevo, núm. 2, sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado; y b) Confesor Belén Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2da., núm. 22, sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, y Bertico García Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 2da., sector Guanuma, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SS-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en representación de Natanael Félix Mejía, recurrente, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que en cuanto al fondo sea*

declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución al imputado Natanael Félix, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda razonable comprometan la responsabilidad penal del ciudadano Natanael Félix; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por los imputados; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública”.

Oído al Lcdo. Ramón Gustavo de los Santos por sí y por la Lcda. Ileana M. Brito de León, en representación de Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, recurrentes, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que en cuanto al fondo sea declarado admisible el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del Art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión en base a las comprobaciones contenidas en la misma, declarando la absolución de los imputados Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, por no haber pruebas suficientes que fuera de toda duda 10 razonable comprometan la responsabilidad penal de los ciudadano Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario; Segundo: De manera subsidiaria sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo y se envíe ante una corte de apelación de otro departamento judicial, para que se avoque a valorar correctamente los motivos del recurso incoado por los imputados; Tercero: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la defensa pública”.*

Oído a la Lcda. Mireta Portín, en representación de José de León, Andrés Roque de León y María Francisca Zayas, recurridos, expresar a esta corte lo siguiente: *“Primero: Que se rechace el presente recurso de casación interpuesto por las partes recurrentes, por improcedentes, mal fundados y carentes de bases legal; Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida; Tercero: Que las costas sean eximidas por ser intervenidas por un abogado de la víctima”.*

Oído a la Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público, expresar a la corte lo siguiente: *“Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, Natanael Félix Mejía, Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el día ocho (8) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), pues los jueces a quo, han dejado claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada”.*

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, quien actúa en nombre y representación de Natanael Félix Mejía, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por los Lcdos. Ileana M. Brito de León y Ramón Gustavo de los Santos, defensores públicos, quienes actúan en nombre y representación de Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2019, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00698, del 1ro. de julio de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlo para el día 17 de noviembre 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en la cual se conoció el fondo del mismo, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta

sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Que en fecha 3 de noviembre de 2017 el ministerio público presentó formal acusación en contra de Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu), por el hecho siguiente: *“En fecha 13 de julio de 2017, en horas de la noche los señores Natanael Félix Mejía (El Nata), Bertico Rosario García (Biyu) y Confesor Belén Crisostomo (Caraca o Agüita), penetraron a la finca del señor Aquiles Calderón, donde la víctima era el encargado, ubicada en el sector San Miguel, paraje Km. 35 del Distrito Municipal Los Botados del municipio de Yamasá, de la provincia de Monte Plata, dieron muerte al hoy occiso Hipólito Parra de León, los mismos penetraron con fines de robar y mientras este se encontraba sentado al frente de la casa, estos armados de escopetas y pistolas los encañonaron y al este resistirse al robo, le propinaron y un disparo en el muslo izquierdo, que le produjeron herida de arma de fuego en cara interna del muslo izquierdo y trauma en región clavicular izquierda, así como también un maquinazo en el tórax que le causaron la muerte, según acta de levantamiento de cadáver de fecha 13 de julio de 2017, levantada por el doctor Jonatan Severino Ortega, Médico Legista del Distrito Judicial de Monte Plata y le sustrajeron un revolver y Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en el acto el señor Bertico Rosario García resultó con herida de proyectil de arma de fuego y fue referido al Hospital Darío Contreras de Santo Domingo, herida esta, que se la provocó en su defensa la víctima el hoy occiso Hipólito Parra de León, con un revolver que este tenía y que una vez herido y neutralizado por estos, lo despojaron del mismo. También los imputados el día 11 de julio de 2017 como a las 10:00 de la noche, penetraron a la misma finca y le habían sustraído la cantidad de 200 pies de alambre eléctrico de la casa, estos hechos violan lo dispuesto en los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, así como también los artículos 66 párrafo 11 y 67 párrafo 1 de la Ley 631, en el transcurso del audiencia los elementos de pruebas, probaremos que tanto Natanael como Bertico y Confesor se asociación con fines de robar y le dieron muerte al hoy occiso”.*

Que mediante auto de apertura a juicio, resolución núm. 2018-EPEN-00674, de fecha 26 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Municipal de Monte Plata, dispuso admitir acusación en contra de los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y 66 párrafo II, y 67 párrafo I, de la Ley 631-16, mantuvo la medida de coerción impuesta y apoderó al tribunal colegiado para el conocimiento del juicio de fondo.

Que apoderado para el juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia núm. 2019-SSNE-00101, el 7 de mayo de 2019, cuya parte dispositiva copiado textualmente, expresa lo siguiente:

Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable a los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu) de generales anotadas, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 379 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 párrafo II, y 67 párrafo I, de la Ley 631-16; SEGUNDO: Condena a los imputados Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Agüita) y Bertico García Rosario (Biyu) a la pena de veinte (20) años de prisión a ser

cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **TERCERO:** Condena al imputado Natanael Félix Mejía (El Nata), a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **CUARTO:** Declara las costas penales del proceso de oficio, por haber sido asistidos los imputados por la defensa pública. Aspecto civil: **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela interpuesta por los señores María Francisca Zayas, José de León y Andrés Roque de León, quienes representan al hoy occiso Hipólito Parra de León, y en cuanto al fondo la acoge; y en consecuencia, condena a los imputados Natanael Félix Mejía (El Nata), Confesor Belén Crisóstomo (Caraca o Aguita) y Bertico García Rosario (Biyu) al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) de manera solidaria y conjunta a favor de los querellantes señores María Francisca Zayas, José de León y Andrés Roque de León, como justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Declara las costas civiles del proceso de oficio, por no haberla solicitado la parte querellante; **SÉPTIMO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena para fines de control y cumplimiento; **OCTAVO:** Libra acta del voto salvado de la magistrada Johanna Giselle Reyes Moquete, con relación a la pena del imputado Natanael Félix Mejía (El Nata); **DÉCIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), a las 2:00 p.m.; vale citación partes presentes y representadas.

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados, intervino la decisión marcada con el núm. 1419-2019-SSEN-000561, objeto del presente recurso de casación, dictada el 8 de octubre de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación incoados por: a) los imputados Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, a través de sus representantes legales los Lcdos. Ramón Gustavo de los Santos Villa e Ileana Brito de León, ambos defensores públicos, en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecinueve (2019); y b) Natanael Félix Mejía, a través de su representante legal el Lcdo. Dionis F. Tejada Pimentel, defensor público, en fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 2019-SSEN-00101, de fecha siete (7) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por las razones antes establecidas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos contenidos en la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistidos por defensa pública. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.

En cuanto al recurso de Natanael Félix Mejía.

Considerando, que el recurrente Natanael Félix Mejía, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”.

Considerando, que al desarrollar su primer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la defensa planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los imputados, en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido en dicho recurso de apelación le manifestamos que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste al imputado, sobre todo porque le establecimos vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que frente a una errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el

tribunal de primer grado como se puede observar en la página 16 párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de la señora María Francisca Zayas, el cual es víctima y testigo, porque es la esposa del hoy occiso, y por lo tanto interesada; esta testigo fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos, y por tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudara a reconstruir la verdad historia y proceso del presente caso; además en el párrafo 6 de la página 13 en su parte final se hace eco de hacer uso de una prueba ilegítima pues el imputado fue interrogado sin tener un abogado presente como establecer el artículo 104 y siguientes del CPP; que dicha testigo es una testigo de referencia, que también fue escuchado el testimonio de José de León, el cual al igual que la anterior es de naturaleza referencia y por lo tanto no arroja luz ni claridad a los hechos ya que no estaba en el lugar de los hechos”.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la corte inobserva las disposiciones antes indicadas que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, esta vez en el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal, la cual prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir no acudir al copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la corte en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica de los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, sino que se ignora totalmente la motivación en cuanto dicho tipo penal, sin que el tribunal hay subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie”.

Considerando, que al desarrollar su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la corte incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en diez (10) años de reclusión era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del CPP sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas; que esta decisión le produjo un grave daño al imputado porque ha sido condenado a cumplir una pena de 20 años de prisión, por haber sido encontrado culpable del tipo penal de golpes y heridas, sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene el proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad penal sobre testimonio único y parcializado de la víctima en unos hechos del cual no se comprobó su participación sin embargo la Corte evacuó una sentencia manifiestamente infundada”.

En cuanto al recurso de Bertico Rosario García y Confesor Belén Crisóstomo.

Considerando, que los recurrentes Bertico Rosario García y Confesor Belén Crisóstomo, invocan en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, artículo 24 del Código Procesal Penal cuando la misma sea manifiestamente infundada; Tercer medio: Inobservancia de una norma jurídica (artículo 339 del CPP) por falta de motivación en la pena impuesta”.

Considerando, que al desarrollar su primer medio los recurrentes, en esencia, sostienen que:

“Que la defensa le planteó a la corte que el tribunal de fondo motivó de manera infundada y desacertada la sentencia que declara la culpabilidad de los imputados en relación con lo que es la certeza que debe imperar a la hora de retener responsabilidad penal en contra de una persona, todo esto bajo el entendido que en dicho recurso de apelación le manifestamos a la corte de que los medios de prueba carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que reviste a los imputados, sobre todo porque le establecimos vicios palpables y evidentes de solo ver la sentencia, ya que establecimos que estamos frente a una

errónea valoración de los elementos de prueba que desfilaron ante el tribunal de primer grado como se puede observar en la página 16, párrafo in fine, el ministerio público ofertó y así fue escuchado el testimonio de María Francisca Zayas, el cual es víctima y testigo y porque es la esposa del hoy occiso, y por tanto parte interesada, testimonio que contraviene y colisiona con las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, ya que al momento de la defensa técnica contra examinar el testimonio de dicho testigo, este fue enfático, claro y preciso en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos y por tanto no pudo aportar datos percibidos mediante sus sentidos que ayudaran a reconstruir la verdad historia del proceso, y sobre todo el aspecto que salió a relucir en el conainterrogatorio es que la misma no es más que un vago testimonio de referencia que no encuentra corroboración periférica con ningún otro elemento de prueba contundente y vinculante, lo mismo ocurre con el testimonio de José de León, el cual es de naturaleza referencial y por lo tanto no arroja luz ni claridad a los hechos ya que no estaba en el lugar de los hechos”.

Considerando, que al desarrollar su segundo medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la corte inobserva las disposiciones del artículo antes indicado que fueron atropelladas por el tribunal de primer grado, entiéndase motivación de las decisiones judiciales, dentro del cual se prohíbe el uso de fórmulas genéricas sin subsumir cada circunstancia de hechos y derecho con el proceso y sus características específicas desarrolladas durante el proceso, es decir, no acudir a copiar y pegar, y esto es porque le indicamos a la corte en nuestro recurso que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado, siendo que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta del imputado con los elementos constitutivos de la especie”.

Considerando, que al desarrollar su tercer medio el recurrente, en esencia, sostiene que:

“Que la Corte a qua incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en 20 años era la que ameritaba, que solo se limitaron a plasmar el artículo 339 del CPP sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaron por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que los imputados tienen derecho a saber en base a cuales criterios en específicos y consecuentemente conocer de manera clara y detallada las motivaciones en cuanto a la pena tan gravosa más cuando en este proceso se comprobó que actuaron bajo provocación de la víctima; que se debió valorar que estamos hablando de ciudadanos jóvenes, que nunca habían sido sometidos por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo solo lo llevarían a convertirlo en resentidos sociales, en amargados y seres totalmente infelices; que esta decisión le produjo un grave daño a los imputados, porque han sido condenados a cumplir una pena de 20 años de prisión por haber sido encontrados culpables de tipo penal golpes y heridas sin tomar en cuenta las irregularidades que contiene este proceso en cuanto a la valoración de pruebas que ponderó el órgano juzgador, las cuales por medio de la lógica y las máximas de experiencias quedaban al descubierto ya que de manera infundada se le retiene responsabilidad sobre testimonios único y parcializado de la víctima en unos hechos de los cuales no se comprobó su participación sin embargo la Corte a qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada”.

Considerando, que después de ponderados los fundamentos de los recursos de casación que ocupan la atención de esta Alzada conjuntamente con la decisión, se ha podido colegir que, en cuanto a los medios presentados por las partes recurrentes, por economía procesal esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se referirá en conjunto a los mismos, toda vez que estos contienen similitud entre sí en sus planteamientos.

Considerando, que en cuanto al primer medio expresan en síntesis los recurrentes que los medios de pruebas carecían de una vitalidad y contundencia que de manera absoluta y fuera de toda duda razonable destruyeran la presunción de inocencia que les reviste, sobre todo cuando le establecieron a la corte vicios palpables y evidentes, se quejan de la valoración del testimonio de María Francisca Zayas, víctima, porque

es la esposa del hoy occiso, y por lo tanto interesada quien, esta testigo fue enfática, clara y precisa en establecer que no estaba presente al momento de la supuesta ocurrencia de los hechos; que además hace uso de una prueba ilegítima pues el imputado Natanael Félix Mejía fue interrogado sin tener un abogado presente como establecer el artículo 104 y siguientes del Código Procesal Penal; que dicha testigo es una testigo de referencia, que también fue escuchado el testimonio de José de León, el cual al igual que la anterior es de naturaleza referencial.

Considerando, que es de principio que los elementos de prueba sólo tienen valor, en tanto son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas establecidos en la Constitución, tratados y convenios internacionales y la ley; que el incumplimiento de este mandato puede ser invocado en todo estado de causa, pudiendo provocar, si así queda establecido en el plenario, la nulidad del acto invocado, así como sus consecuencias posteriores.

Considerando, que la normativa procesal penal vigente, ordena que no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, salvo que el derecho haya sido convalidado; que, sin embargo, cuando se haya establecido que no se han violado derechos o garantías de la persona del imputado, los actos alegadamente defectuosos, pueden ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, sea de oficio o a petición del interesado.

Considerando, que en ese orden, y en todo caso, la prueba debe ser ponderada por el juez, en cada uno de sus elementos, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, determinando, de igual manera, el valor que le corresponde a cada una de ellas, en base a un análisis conjunto y armónico de la totalidad de los elementos probatorios aportados.

Considerando, que conforme lo arriba enunciado, esta Sala al proceder a la ponderación de la decisión impugnación en consonancia con el vicio esgrimido advierte que la Corte *a qua* para fundamentar su sentencia expuso en el fundamento marcado con el núm. 6, ubicado en la página 7, las siguientes motivaciones, a saber: *"(...) 6. Que al ser analizada la sentencia de marras, la corte verifica que contrario a lo alegado por los recurrentes depusieron en el juicio testigos que vincularon a los imputados con los hechos. Que respecto al imputado Bertico García, en su deposición en el juicio el testigo Teodoro de León si bien es cierto que se refería a uno de los participantes en el hecho como "El Moreno", no menos cierto es que identificó al moreno como el imputado Bertico García y como tal lo señaló en audiencia (pág. 18 sentencia recurrida). Que con relación al imputado Confesor Belén Crisóstomo, es señalado en el juicio por el testigo Félix Antonio Abad como la persona que lo obligó a punta de pistola a cargar al imputado Bertico García, quien había sido herido de bala por el occiso antes de morir (ver pág. 21 sentencia recurrida). Que con relación al imputado Natanael Félix Mejía obra en la sentencia las declaraciones en el juicio del testigo Juan Francisco Burgos de la Cruz, quien manifestó que este imputado había sido entregado por su padre en el Palacio de la Policía, declarando donde estaban las armas, colaborando y llevando a la policía hasta donde estaban las armas escondidas, siendo esto recogido en acta de inspección de lugares (ver pág. 25 sentencia recurrida), por lo que en ese sentido procede rechazar el presente medio por carecer de fundamento";* que conforme lo que hemos transcrito esta Sala actuando como Corte de Casación advierte que no existen las violaciones denunciadas por los recurrentes, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

Considerando, que en torno a lo sostenido por los recurrentes en su segundo medio donde en esencia sostienen que no se descompuso la acción fáctica en los elementos constitutivos del tipo penal endilgado siendo que se ignora totalmente la motivación en cuanto a dicho tipo penal, sin que el tribunal aquí haya subsumido la conducta de los imputados con los elementos constitutivos de la especie; que en ese sentido la Corte *a qua* verificó que contrario a lo denunciado por los recurrentes el tribunal de juicio en cuanto a la calificación jurídica en su consideración 37, plasmó que los hechos cometidos por los imputados son capaces de ser subsumidos en los tipos penales correspondientes a la calificación jurídica establecida en el auto de apertura a juicio, a saber disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 del Código Penal Dominicano, Ley 631-16 en sus artículos 66 y 67, advirtiendo así que los tipos penales antes descrito

se corresponden con el plano fáctico que fue plasmado en la acusación y conforme al cual se conformó la carpeta acusatoria, evidenciarse con las pruebas aportadas la vinculación directa de los hechos con dichos hechos, por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que en su tercer y último medio los recurrentes esgrimen que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena de 20 años era la que ameritaban sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaron por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional; que en torno al vicio denunciado precisamos que una vez determinada la culpabilidad de los imputados ahora recurrentes en casación, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales son orientadores para la imposición de la pena, que luego de quedar plenamente establecida la responsabilidad penal de los imputados Confesor Belén Crisóstomo, Bertico García Rosario y Natanael Félix Mejía, en los hechos que les fueron atribuidos, es procedente fijar la pena, tomando en cuenta los criterios establecidos en el texto legal antes indicado.

Considerando, que es imperativo entender que la fijación de dicha sanción se encuentre debidamente motivada y que en dicha fundamentación se respeten las consideraciones propias del hecho y del autor, en esta perspectiva, dado que la individualización de la pena es una cuestión propia de la discrecionalidad del juez, el control que pueda efectuarse sobre ella, debe circunscribirse a la suficiencia de los fundamentos, a la conformidad de ellos con el desarrollo, en el caso concreto, de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al respecto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad, así como de la ponderación que de todas estas particularidades haga el juzgador, teniendo siempre presente que es el sujeto facultado desde la Constitución, dentro del marco para ejercer su poderío; en este sentido se comprende, de conformidad con lo expresado más arriba, que la motivación de la pena, no tiene que ser rebuscada, extensa o cargada de adjetivos, sino que cumple con el voto de la ley con el solo hecho de que sea clara y precisa.

Considerando, que dada la naturaleza del caso y las circunstancias en que se produjo el mismo, las cuales fueron correctamente valoradas por la Corte *a qua* al momento de fundamentar de su decisión y responder así los vicios denunciados ante ella, procediendo a la confirmación de la pena cuestionada por los imputados recurrentes luego de constatar en la decisión ante ella impugnada que está en su fundamento 39 estableció *“las circunstancias particulares en que ocurrió el ilícito endilgado y el grado de participación de cada uno de ellos al momento de la ejecución del hecho, siendo vista la participación del imputado Natanael como parte de un escenario y no se pudo advertir qué participación tuvo, sino que los testigos presentados al plenario señalan a los imputados Bertico y Confesor con mayor participación, es decir, que mal pudiera el tribunal condenarlos a la misma pena cuando ha quedado evidenciado la participación de los mismos de manera individualizada. Que en se tenor los criterios esgrimidos por el Tribunal a quo son compartidos por esta alzada al estimar que la pena impuesta resulta proporcional con el hecho cometido y acorde con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal”*; sin que se evidencie en dichas motivaciones el vicio analizado, dado que su decisión se encuentra debidamente fundamentada; por lo que, procede el rechazo del medio analizado.

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por los recurrentes Confesor Belén Crisóstomo, Bertico García Rosario y Natanael Félix Mejía, como fundamento de sus respectivos recursos de casación, proceden sus rechazos al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que los imputados recurrentes, están siendo asistidos por miembros de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Natanael Félix Mejía, Confesor Belén Crisóstomo, y Bertico García Rosario, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00561, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente Natanael Félix Mejía del pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistidos de miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.

Tercero: Condena a los recurrentes Confesor Belén Crisóstomo y Bertico García Rosario, al pago de las costas.

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo para los fines de ley correspondiente.

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici